

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guía, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron procedimientos criminales en virtud de denuncia presentada por don Gregorio Gutierrez contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que á instancia de don José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los «Carteros de Tauro», monte propio del Estado, el Gobernador de la provincia promovió cuestión de competencia con el Juzgado, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; por lo cual, y otros defectos de tramitación, se declaró mal formada la contienda por Real decreto de 25 de Noviembre de 1866:

Que el Gobernador reiteró su requerimiento fundándose en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, teniendo presente que la finca del denunciante don Gregorio Gutierrez lindaba con el monte del Estado, y que los fragueros á quienes se procesaba habían obrado de orden del rematante de los pinos don José Jorge Rodriguez:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar de nuevo el

conflicto, apoyándose en el dictámen del Promotor fiscal, según el cual no había cuestión previa administrativa de que dependiese el fallo judicial, y á la Autoridad de este orden correspondía averiguar todos los hechos que tuviesen relación con el delito y condujeran á su esclarecimiento, reclamando los datos que juzgase oportunos de la Autoridad administrativa, la cual, sin perjuicio de esto, podía hacer el deslinde de los montes y apreciar el remate de los pinos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitarse la de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial:

Vistos los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, el primero de los cuales pone á cargo del Ministerio de Fomento y de los Gobernadores de provincia la administración de los montes del Estado; encargando el segundo á los Gobernadores autorizar el disfrute de los árboles derribados por los vientos y otros aprovechamientos extraordinarios, y disponiendo el tercero que las reclamaciones contra la subasta las resolverá el Gobernador con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:
1.º Que así el Juzgado como el Gobernador de la provincia, dudan

si el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que lindan con ellos:

2.º Que por consiguiente el fallo del juicio criminal depende del deslinde, pues solo en el caso de que las maderas y leñas aprovechadas sean del monte particular existirá el delito que se denunció; y si hubo exceso del aprovechamiento autorizado por la Administración en los montes del Estado, la misma Administración ha de apreciar los efectos y alcance de esta autorización antes del procedimiento criminal:

3.º Que lo mismo el deslinde de los montes públicos, que el examen del acto administrativo del remate de los pinos corresponde á las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 1860 se adjudicó como mejores postores á D. Benito y D. Pedro Angulo el monte titulado la Ibia, sito en el pueblo de Bajauri, por el precio de 19.000 rs. estendiéndose la oportuna escritura en 8 de Mayo de aquel año, y tomando posesion de aquel terreno los compradores dos días después:

Que en 1863, habiéndose introducido los dueños del monte de la Ibia en el titulado detrás de S. Martin para cortar leña y hacer carbon, bajo el pretexto de que habia sido comprendido en la compra que hicieron del primero, el Peluso de Bajauri, ignorando qué terreno comprendia cada uno de ambos montes, mandó suspender la corta y recurrió al Gobernador solicitando que se procediese al deslinde y amojonamiento de la finca enajenada:

Que en 4 de Agosto de 1866 se presentó en el Juzgado de Miranda de Ebro un interdicto de recobrar á nombre de D. Benito Angulo contra Gregorio Orqueta y otros vecinos de Bajauri por haberse introducido en el monte de la Ibia á sacar tierra y cortar leña sin permiso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 8 del mismo mes y año:

Que á instancia del demandante se siguió causa criminal contra los despojantes por la intrusion de que se ha hecho mérito, y habiendo requerido de inhibicion el Gobernador al Juez, este se declaró incompetente para entender en el negocio, pues ha ta tanto que se efectuase el deslinde no podía decidirse si constituian ó no delito los actos cometidos por los vecinos de Bajauri; providencia que fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de la provincia de Burgos requirió de inhibicion al Juzgado de Miranda de Ebro en el negocio del interdicto fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que después de la tramitación debida, el Juez, de conformidad con lo informado por el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender

en el negocio en razon á que, hallándose la cuestion del interdicto enlazada con la del deslinde de la finca enajenada, no podia entender el Juzgado hasta tanto que no fuera resuelta la primera por la Administracion:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando que el Juzgado era competente para entender en el asunto, fundándose en que no pueden entablarse competencias en negocios fenecidos por sentencia ejecutoriada, como sucede en el interdicto de que se trata, y en que esta providencia se habia dado contra varios particulares; pero sin afectar en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda ni á la resolucion que pudiera recaer en las cuestiones gubernativas que fueran objeto del expediente de deslinde:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece en su núm. 8.º que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos:

Considerando:

1.º Que D. Benito Angulo, al presentar el interdicto, no estaba en quieta y pacifica posesion del monte detrás de San Martin, porque no consta que fuese comprendido en la compra que hizo al Estado del de la Ibia, ni que tomase posesion de aquel; antes por el contrario, el Pedáneo de Bajauri negó este hecho, y en su consecuencia solicitó el deslinde de aquel terreno:

2.º Que tratándose de bienes nacionales á la Administracion corresponde designar la cosa enajenada, segun dispone el artículo citado de

la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

3.º Que en su consecuencia los Tribunales ordinarios no pueden entender en cuestion alguna relativa al presente caso hasta que se resuelva la prévia sobre designacion del terreno vendido por el Estado, como terminantemente reconocieron el Juzgado de Miranda de Ebro al inhibirse del conocimiento de la causa criminal seguida contra los vecinos de Bajauri por haber entrado en el terreno de que se trata, y la Audiencia del territorio al confirmar esta providencia;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de los patronos del pio legado que fundó la Marquesa de Gironella en 1749 para dotar doncellas pobres se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Presidente y Junta del establecimiento de Camarera, para el pago de pensiones vencidas de dos censos impuestos en 1790 por los representantes de los hacendados de Zuera, San Mateo, Mamblas y otros pueblos regantes de la acequia Camarera á favor del pio legado:

Que la Junta demandada presentó un artículo de incontestacion apoyándose en que el Estado le habia otorgado en 1859 la redencion del censo, y mientras no decidiera la Direccion del ramo sobre la validez ó nulidad de la redencion, no habia términos hábiles de seguir el pleito:

Que el Juez declaró haber lugar al artículo, y la Audiencia de Zaragoza revocó este auto en virtud de la apelacion interpuesta en atencion á que los demandantes habian justificado haber hecho la reclamacion gubernativa con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, sin que se resolviera despues de cuatro meses:

Que conferido traslado de la demanda á la Junta, presentó esta la excepcion de incompetencia, y mas tarde testimonio de la escritura de radencion que la Hacienda le habia otorgado; y cuando se sustanciaba este nuevo incidente, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma Junta y de acuerdo con el Con-

sejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundandose en el número 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en el número 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez dió vista del requerimiento á los demandantes por cinco dias; y estos, despues de pedir que se desestimara la excepcion de incompetencia y se tuviera por contestada la demanda, expusieron en cuanto á la competencia provocada por el Gobernador solicitando que declarase tenerla el Juzgado para entender del asunto:

Que la Junta demandada y el Promotor fiscal, á quienes se dió traslado, pidieron la inhibicion del Juez, á lo que este accedió, mandando remitir los autos al Gobernador:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Zaragoza, que mandó al Juez sostener su competencia, previniéndole que se atemperase al reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para sustanciar estas contiendas; y que una vez requerido de inhibicion, suspenderia todo procedimiento hasta terminarse la competencia, y para ello se apoyó principalmente en que se trataba de derechos que se fundan en títulos anteriores á la subasta, y en que la Junta demandada estaba ya en posesion pacifica del derecho que le enajenó el Estado:

Que sustanciado en forma el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, por las razones que expuso la Audiencia en su mencionado fallo, y exhortó al Gobernador sin remitirle copia del dictámen fiscal; é insistiendo en su requerimiento el mismo Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 63 del reglamento de igual fecha, que previene al requerido de inhibicion que se declare

competente que en el exhorto al Gobernador inserte los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacifica posesion de la finca ó derecho vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos del adquirente, limitándose esta á la designacion de lo enajenado, declaracion de la persona á quien se vendió y ejecucion del contrato:

2.º Que si bien en el presente caso la cuestion promovida ante la Autoridad judicial puede afectar á la validez ó nulidad de la redencion otorgada por el Estado, no puede declararse válido ó nulo este contrato mientras no se dilucide si á los patronos de la fundacion ó al Estado pertenece el dominio de los censos litigiosos:

3.º Que por consiguiente, el fondo de la cuestion se reduce á averiguar á quien pertenece el dominio de unos censos que, como propiedad de derechos reales fundados en títulos civiles, está sometida al criterio judicial y puesta al amparo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se siguió pleito ordinario de menor cuantía por el Intendente de mi Real Casa y Patrimonio contra el Ayuntamiento del Escorial sobre la pertenencia de unos árboles plantados en terrenos del comun, junto á la puerta del Jardin del Principe, y en el recayó sentencia, que causó ejecutoria, condenando al Ayuntamiento en rebeldía al pago de los 2 300 rs. vn., valor de los árboles que habia cortado y vendido, y las costas:

Que liquidadas estas, y habiendo afianzado la parte actora, se requirió al pago al Alcalde, y se mandó embargarle bienes á pesar de las observaciones que presentó llamando la atencion del Juzgado sobre las disposiciones administrativas y la responsabilidad del Ayuntamiento.

Que en esta situacion el Gobernador de la provincia, que estaba en-

tendiendo del asunto á instancia de la misma Intendencia de mi Real Casa y Patrimonio con motivo de la corta y venta de los árboles, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del negocio, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que sustanciada la competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el pleito estaba fenecido por sentencia ejecutoria, y en su vista el Gobernador insistió en su requerimiento con fecha 4 de Marzo de 1863, de acuerdo con el Consejo provincial, avisando al Juzgado el envío del expediente al Ministerio de la Gobernación:

Que el Juez mandó unir á los autos el oficio del Gobernador, y en 20 de Junio de 1865, á instancia de la parte actora, ofició á la misma Autoridad para que ordenara el pago de la suma que el Ayuntamiento adeudaba; á lo que contestó el Gobernador que esto correspondía al Alcalde, continuándose las actuaciones hasta que de Real orden se pidieran al Juzgado los autos relativos al asunto sobre que se había promovido la competencia, los que remitió en Marzo último á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Vistos los artículos 91 al 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, que se refieren á la formación del presupuesto municipal:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para el pago de las leñas que tengan los Ayuntamientos:

Visto el núm 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, antes art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, antes 7.º del Real decreto mencionado, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, antes 15 del citado Real decreto, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia ambos contendientes remitirán por el primer correo las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que la cuestion de competencia promovida no versa sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del litigio fenecido y ejecutoriado sino sobre la ejecución de la senten-

cia, en cuanto á la oportunidad de incluir en el presupuesto municipal la cantidad que ha sido condenado á pagar el Ayuntamiento:

2.º Que así como es privativo de la autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligación de deber, es propio de la Administración determinar cuando ha de incluirse en el presupuesto municipal:

3.º Que el objeto del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, fué impedir los procedimientos ejecutivos contra los fondos municipales, estableciendo reglas para que la Administración, al formar y aprobar los presupuestos, incluyese en ellos los débitos que estuviesen reconocidos ó declarados legítimos por la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las observaciones elevadas por algunos Administradores de Aduanas á la Dirección general de la Renta exponiendo la conveniencia de hacer obligatorios para los efectos del adeudo de mercancías los valores consignados en las notas de los cargadores. Y considerando: primero, que es preciso adoptar medidas que eviten los abusos que la experiencia ha demostrado se cometen en el despacho de los géneros tarifados al evalúo: segundo, que debe exigirse la responsabilidad á los que, aprovechándose del vacío de la ley en esta parte, declaran mercancías sujetas á derecho fijo en concepto de adeudar al valor, y cuanto ven descubiertos sus planes de defraudación suponen un precio excesivo á los géneros para que la cuota de derecho resultante equivalga al que corresponda exigir por la mercancía que aparezca en el reconocimiento, eludiendo los recargos en que de otro modo incurrian y originando con ello perjuicios al comercio legal; tercero, que el sistema de que se trata se halla ya en práctica para los productos de origen francés que se importan en España con arreglo á las prescripciones del Tratado de 18 de Junio de 1865 y al régimen establecido por la Real orden de 22 de Julio del propio año, pues los atestados expresan los

valores de las mercancías y sirven de tipos para la exacción de derechos en las que pagan al avalúo; y cuarto, que es preciso contribuir á uniformar los despachos *ad valorem*, conciliando el beneficio del Tesoro público con el del comercio de buena fe, cuyos cálculos mercantiles no deben frustrarse por los medios reprobados de que se vale el fraudulento, S. M. se ha dignado mandar que el art. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en estos términos: «En las notas de los cargadores que se refieran á mercancías que adeuden al evalúo se expresará además de su cantidad y clase, el valor en la unidad monetaria del país de que procedan, cuyo valor servirá de base para todos los efectos del Arancel y de las Ordenanzas. Se exceptúa el caso de que en el acto del despacho, y resultando los mismos efectos en cantidad y clase á que la nota se refiera, creyesen las Aduanas que estaba rebajado el valor é impusieran otro mayor que aceptase el adeudante; pues dicha alteración no dará motivo para imponer el recargo de que trata el artículo 410 de las Ordenanzas vigentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 Julio de 1867. — Barzanallana. — Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia que podrá resultar para el Tesoro público con el aumento de los derechos que en la actualidad satisfagan los carruajes extranjeros á su importación en el reino, y mejorando la clasificación que se hace de ellos en el Arancel:

Vista la ley de 17 de Julio de 1849.

Considerando que por el párrafo cuarto de la base 1.ª de la citada ley se autoriza al Gobierno para imponer un derecho desde 25 á 50 por 100 á los artículos extranjeros que puedan hacer concurrencia á otros iguales de fabricación española.

Considerando que los carruajes se hallan en el caso de la citada base:

Considerando que satisfacen ahora el minimum establecido por la ley, y que cualquier aumento que se les señale hasta el maximum será en uso de la autorización mencionada:

Considerando que una reforma en este sentido producirá mayores ingresos para el Tesoro, y gravando sobre un artículo de puro lujo y de fácil vigilancia fiscal no es de temer se verifique el contrabando de él, al paso que se logrará proteger indirectamente un ramo de la industria nacional:

Y considerando que es conveniente también modificar las clasificaciones del Arancel, comprendiéndose en cada una aquellos carruajes que guarden entre sí mas analogía por su construcción y por su valor;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que la nomenclatura y los derechos de la partida 129 del Arancel de Aduanas queden reformadas en los siguientes términos.

«Clase 1.ª Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas; nuevos, usados ó compuestos: uno 600 escudos en bandera nacional y 750 escudos en bandera extranjera.

Clase 2.ª Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los omnibus de más de 15 asientos, y las diligencias; nuevos, usados ó compuestos: uno 480 escudos en bandera nacional, y 576 escudos en bandera extranjera.

Clase 3.ª Carruajes de dos ó cuatro ruedas sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos inclusive, los carruajes no expresados en las clases anteriores; nuevos, usados ó compuestos: uno 240 escudos en bandera nacional, y 288 escudos en bandera extranjera.

Clase 4.ª Carruajes para viajeros en ferro-carriles; los wagones de cualquiera clase para servicio de los mismos y los carros para transportar frutos y mercancías: por avalúo 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 17 de Julio de 1867. — Barzanallana. — Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 28 de Julio)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1680.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Lopez, cuyas señas se expresan al pié, que en el día 5 del actual desapareció de la casa paterna, cita en la calle de Santa María de Gracia, de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 14 de Agosto de 1867.
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Edad 12 años, estatura corta, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, cara idem, color sano.

Núm. 1550.

Secretaría general.—Negociado 2.º
—Emplazamiento.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Ge- fe de la Sección 6.ª de este Tribu- nal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en el año de 1822, ó sus he- rederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Ga- ceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encar- gado á recoger y contestar el plie- go de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Bienes nacionales del partido de Lucena, correspondiente al referido año de 1822; en la inte- ligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—
P. O., Manuel Agero,

**Administración de Hacienda pública
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1636.

Sección 1.ª.—Consumo.

Advierto á todos los señores Al- caldes que el día cinco del corriente ha vencido el tiempo para satisfacer en la Tesorería de la provincia sus cupos y recargos de encabezamiento de consumos pertenecientes al primer trimestre del actual año econó- mico, y con arreglo á las leyes son apremiables desde el día seis los que no hayan verificado el pago; sin embargo, consideraciones que siem- pre se han tenido, y que aconsejan la equidad y la buena administra- cion, siguen obligando á esta oficina para no usar de la ley con todo rigor; y me limito hoy á excitar el celo de los Sres. Alcaldes, ó rogarles que para el 20 del mes actual, lo mas tarde, satisfagan en esta Tesorería el importe del primer trimestre de sus respectivos cupos de encabezamien- tos, lisonjeándome con la esperanza de que todos lo harán puntualmente, teniendo en cuenta además de sus de- beres, la necesidad de recursos en

que se halla actualmente el Tesoro público, y la en que todos los fun- cionarios estamos de hacer un patrió- tico esfuerzo para aliviarle.

Córdoba 7 de Agosto de 1867.—
P. I., Jovito Riestra.

JUZGADOS.

Núm. 1676.

**Juzgado de primera instancia del distrito
de la izquierda de esta ciudad.**

D. José Antonio de Cires y Ro- driguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se han promovido autos de concurso voluntario por D. Ramon Viñolas y Arrivillaga, Licen- ciado en Farmacia y vecino de esta capital, en los cuales he mandado entre otras cosas se haga saber á sus acreedores por medio de este edicto que pueden presentarse en mi despacho-audiencia, en el término de veinte dias, con los títulos justifica- tivos de sus respectivos créditos, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Agos- to de mil ochocientos sesenta y siete.
—Jose Antonio de Cires.—Juan Manuel del Villar.

Núm. 1677.

**Juzgado de primera instancia del distrito
de la derecha de Córdoba.**

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distri- to de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se citan y convo- can para el nombramiento de Sindi- cos á todos los acreedores de don Ma- nuel Soldevilla Guerrero, de esta ve- cinidad, en la junta que ha de cele- brarse en la audiencia de este juz- gado el día veintiseis del corriente mes, á las once de su mañana; ad- virtiéndoles que los que no concu- ran se les tendrá por conformes con la enajenacion de bienes pretendida; pues así lo tengo mandado en mi pro- videncia del día de ayer, dictada en los autos concurso voluntario promo- vidos por parte del mismo Solde- villa.

Dado en Córdoba á dos de Agos- to de mil ochocientos sesenta y siete.
—José de la Cerda.—Por mandado del señor Juez, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1678.

**Juzgado de primera instancia
de Montoro.**

D. Pedro Medina Garcia, Juez de paz y accidentalmente de prime- ra instancia de esta ciudad y su par- tido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho para oponerse al acotamiento que ha solicitado don Francisco Porras Gaitan, vecino de Pedro Abad, de la tierra que com- prende una dehesa llamada la Re- yerta, situada en el término de Vi- llafranca, que con legítimos títulos posee, para cazar y pezcar dentro de sus lindes, y la cual confina al Nor- te con el término de la villa de Ada- muz, á Levante arroyo Parroso que separa la dehesa que llaman la Huel- ga, al sur el rio Guadalquivir y á Poniente el arroyo de Valhondillo; á fin de que en el preciso término de treinta dias, á contar desde su inser- cion en el *Boletín oficial*, comparez- can en este juzgado á ejercerlo, bajo apercibimiento que de no ha- cerlo se accederá á la indicada soli- citud.

Montoro nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Medina.—Por mandado de su seño- ría, Luis María Pedrajas.

Núm. 1682.

**Juzgado de primera instancia
de Sanlucar la Mayor.**

D. Ramon de Sendra de la Cues- ta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida orden española de Car- los III, Abogado de los ilustres cole- gios de Granada y Almería, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez Mellado, natural y vecino de Córdoba, para que en el término de treinta dias, á contar desde la in- sercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en mi juzgado á responder á los cargos que le resul- tan en la causa que contra él mismo instruyo sobre hurto de caballerías y otros excesos; bajo opercibimiento, que de no verificarlo en dicho térmi- no; se continuará la causa en su au- sencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sanlucar la Mayor á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon de Sendra.—Por mandado de S. S., Diego Ramos y Robles.

Núm. 1681.

**Escuela provincial de Bellas Artes
de Córdoba.**

Desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo, estará abierta la matrícula en la Secretaría de dicha escuela: las condiciones necesarias para el ingre- go, la enseñanza, la apertura y du- racion del curso, etc., están consig- nadas en los artículos del Regla- mento, que á continuacion se ex- presan:

Artículo 5.º La enseñanza es gratuita, y los alumnos no satisfarán cantidad alguna por matrícula, exá- men ni otro concepto.

Art. 6.º Comprende la Aritmé- tica en toda su extension, la geo- metría y nociones de Trigonometría, dibujo lineal y de adorno, de figura ó natural y anatomía pictórica.

Art. 7.º Estas enseñanzas se darán en tres años:

Primer año.

Aritmética, Geometría y nocio- nes de Trigonometría, y principios del dibujo de figura ó natural.

Segundo año.

Dibujo lineal y de adorno, con- tinuacion del dibujo de figura ó na- tural y anatomía pictórica.

Tercer año.

Continuacion del dibujo lineal y de adorno y del de figura ó na- tural.

Art. 8.º Los estudios durarán desde el 1.º de Octubre hasta el 15 de Mayo, y se darán diariamente, excepto los de fiesta entera, religio- sa ó civil.

Art. 9.º Las clases serán de no- che, dando principio á las cinco y y media de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Fe- brero, y á las seis en los de Octubre, Marzo, Abril y Mayo, terminando en todos al toque de ánimas.

Art. 23. Para ingresar en la es- cuela se necesita solicitud escrita al Director, en la que exprese y acredi- te el interesado su nombre y apelli- do, su naturaleza, que tiene la edad de 9 á 30 años, que ha cursado la primera enseñanza ó que sabe leer y escribir correctamente y nociones de aritmética, su domicilio, y los me- nores el nombre y domicilio de sus padres, tutores ó persona en esta ca- pital con quien vivan ó á quienes es- tén encargados.

Art. 24. Estas solicitudes se pre- sentarán en la Secretaría de la escue- la del 1.º al 15 de Setiembre, y el 16 principiarán los exámenes de in- greso.

Córdoba 12 de Agosto de 1867.
—El Director, José Saló.—El Secre- tario, Rafael Romero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6